

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
PETICIONISTA	VICTORIA PUENTES ORTEGÓN
RADICACIÓN	2021-00259
AUTO DE TRAMITE	

Al Despacho la petición allegada por la señora VICTORIA PUENTES ORTEGÓN, con el fin de resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, impetrada.

Solicita la peticionaria se le provea la declaratoria de amparo de pobreza con el fin de acudir a proceso verbal de reconocimiento de paternidad, toda vez que agotó trámite previo ante la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Con base a los hechos anteriormente expuestos por el solicitante y con fundamento a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho considera viable proceder a conceder el Amparo de Pobreza peticionado, para lo cual designará un profesional del derecho que presente la demanda, conforme la petición allegada y la norma en comento, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la peticionaria VICTORIA PUENTES ORTEGÓN, para lo cual se designa al profesional del derecho Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio de la profesión, a quien se le notificará y se le posesionará en el cargo conforme lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d85a9b8122e9351afa524e4a1a7b105739fddc92129ce5d106d7c2413
66504**

Documento generado en 19/07/2021 06:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO: No. 17

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

RADICACION: 2017-00104

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, señálese el día 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural, El Edén, ubicado en la Vereda El Edén de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-73634, propiedad del señor Regulo Vargas Moyano.

Y señálese el día 20 de septiembre de 2021 a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano lote de terreno junto con casa de habitación, ubicado en la calle 6 no. 4-12, hoy calle 6 No. 3-78 del Barrio La Consolata de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-37259, de propiedad de la señora Gina Paola Sotelo Salas.

Designase como secuestre al auxiliar de justicia Alirio Méndez Cerquera, a quien se le notificará conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Exhórtese a la parte interesada para que aporte la documental que acredite el decreto de la medida cautelar, la inscripción de la misma y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, actualizados.

Ofíciense al Ejército Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Infórmese a las partes sobre la fecha y hora programada y comuníquese al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24814d92c4a8627bb7619e9bd0fc49febea2907d0a90664937c92d72a8bd0b69
Documento generado en 19/07/2021 06:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ
Demandado:	FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES
Asunto:	Inadmitir demanda
Radicado:	No. 2021-00261

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y el artículo 90 ibídem señala las causales de inadmisión.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el artículo 6°, que estipula: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, al igual que informar el canal digital donde deban ser notificadas la demandante y la apoderada judicial.

Situación que se compadece con el numeral 10 del artículo 82 arriba citado, que dispone:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como quiera que en la demanda no se enuncia cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones, como tampoco el canal digital donde recibirá notificaciones la demandante y la apoderada judicial, al igual que la dirección física, de manera individual, se concluye que no se cumple con lo exigido.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ** en contra del señor **FABIAN YAMID MONTOYA BARRANTES**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69d005220dd072e570aaac76b4830f903e965c759ffaca73ae3a72d330e1f86

Documento generado en 19/07/2021 06:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **DIVORCIO**
Demandante: **BEATRIZ EUGENIA PORTELA PAMPLONA**
Demandada: **ALEJANDRO HURTADO BAQUERO**
Radicación: 2021-00248

INTERLOCUTORIO

Se halla al despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

La demandante, a través de su apoderado judicial instaura demanda declarativa de DIVORCIO, pretendiendo que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por la causal número 8 del artículo 154 del Código Civil, entre otras peticiones.

No obstante lo anterior, se concluye que no es competente este despacho para adelantar el conocimiento del proceso, teniendo en consideración lo expuesto en los artículos 17-6, 21-15 y 22-1 del C.G.P., los cuales atribuyen la competencia para adelantar este tipo de trámite al Juez de Familia en primera instancia.

Así las cosas, observamos que la referida demanda corresponde a un proceso que debe conocer única y exclusivamente el Juez de Familia en primera instancia, por lo que se rechazará y se remitirá al Juez de Familia más cercano a éste municipio. En este caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda declarativa de DIVORCIO instaurada por BEATRIZ EUGENIA PORTELA PAMPLONA a través de apoderado judicial en contra de ALEJANDRO HURTADO BAQUERO, por lo antes considerado.

2.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, para lo pertinente.

3.- REALICÉNSE las constancias de rigor y aliméntese el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4304be1887934f93ab53a58eedaa5853695bd037c2e3265a74a326d89ec9c62c

Documento generado en 19/07/2021 06:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**